

DECISIÓN N° 11

La Comisión de Libre Comercio del Acuerdo de Libre Comercio entre Chile y Colombia, el cual constituye un Protocolo Adicional al ACE N° 24 ("el Acuerdo"), en uso de sus facultades y de conformidad con lo establecido en el artículo 15.1.3 (b) (ii) del Acuerdo.

CONSIDERANDO:

1. Que el 7 de Mayo de 2010 se adoptó la Decisión N° 9 de la Comisión de Libre Comercio, por la cual se modificaron y adecuaron las reglas específicas de origen de la Sección A del Anexo 4.1 (Reglas de Origen Específicas) del Acuerdo.
2. Que para tal efecto, se reemplazó el referido Anexo 4.1 por el que se estableció en el Anexo de la Decisión N° 9.
3. Que en el Anexo de la Decisión N° 9 se estableció para la Subpartida 8518.90 la siguiente Regla de Origen Específica: "Un cambio a la subpartida 8516.90 desde cualquier otra partida".
4. Que en el Anexo de la Decisión N° 9 se estableció para la Subpartida 2101.20-2106.10 la siguiente Regla de Origen Específica: "Un cambio a la subpartida 2101.20 a 2106.10 desde cualquier otra partida".
5. Que la Decisión N° 9 entró en vigor el 6 de Julio de 2010.

DECIDE:

1. Reemplazar la Regla de Origen Específica para la subpartida 8518.90 establecida en el Anexo de la Decisión N° 9 de la Comisión de Libre Comercio por la siguiente:

"8518.90	Un cambio a la subpartida 8518.90 desde cualquier otra partida".
----------	--


2. Reemplazar la Regla de Origen Específica para la subpartida 2101.20-2106.10 establecida en el Anexo de la Decisión N° 9 de la Comisión de Libre Comercio por la siguiente:

"2101.20 – 2101.30	Un cambio a la subpartida 2101.20 a 2101.30 desde cualquier otra partida
--------------------	--

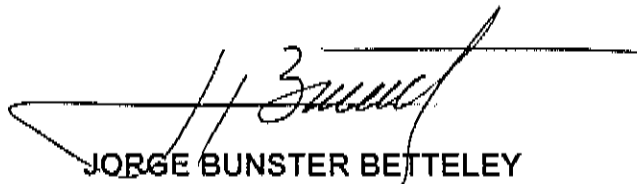
2102.10	Un cambio a levaduras secas, instantáneas de la subpartida 2102.10 desde cualquier otra partida; o
	No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2102.10 cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50%.
2102.20 - 2106.10	Un cambio a la subpartida 2102.20 a 2106.10 desde cualquier otra partida."

3. Sin perjuicio de la fecha de entrada en vigor de la Decisión No. 9 los certificados de origen expedidos entre dicha fecha y la fecha de entrada en vigor de la presente Decisión, serán considerados válidos, aun cuando haya sido expedidos utilizando la nomenclatura de la Tercera Enmienda del Sistema Armonizado.

La presente Decisión se firma en Bogotá, Colombia, a los cuatro (4) días del mes de mayo de 2011 y entrará en vigor a los sesenta días siguientes a esta fecha.



GABRIEL DUQUE MILDENBERG
Por la República de Colombia



JORGE BUNSTER BETTELEY
Por la República de Chile